

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	08:30 A.M	HORA FINAL:	08:52 A.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-2017-00130-00

DEMANDANTES: EMILIO FERNANDO RODRÍGUEZ MENDOZA

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

En Villavicencio, a los 13 días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), siendo las 08:30 a.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandante: WILLIAMS TELLEZ FAJARDO identificado con C.C. 11.298.267 y T.P. 72.599 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto en virtud del memorial que allega el día de hoy.

Parte demandada: JOSÉ DANIEL BAYONA PUERTO identificado con C.C. 86.065.475 y T.P. 220.967 del C.S.J.

2. SANEAMIENTO.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

Surtido el traslado de la demanda, la entidad no propuso excepciones previas ni alguna de las taxativamente señaladas en el artículo 180 numeral 6° del CPACA, y como quiera que por el momento no se vislumbra alguna que amerite ser decretada de oficio, se continúa con el trámite de la presente audiencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada las demandas y sus respectivas contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio.

4.1. Hechos probados:

- El señor Emilio Fernando Rodríguez Mendoza, se vinculó al Ejército Nacional como Soldado Regular el 5 de julio de 1995 hasta el 29 de diciembre de 1996; posteriormente ejerció como soldado voluntario desde el 27 de abril de 1999 y hasta el 31 de octubre de 2003, fecha en la cual fue nombrado como Soldado Profesional hasta la fecha de su retiro definitivo, acaecido el 30 de marzo de 2018. (Fol. 13).
- Mediante Escritura Pública N° 863 de fecha 25 de abril de 2014 de la Notaría Quinta de Armenia, el demandante junto con la señora Viviana Andrea Aguirre Ruiz, declararon la existencia de unión marital de hecho con convivencia desde el 18 de junio de 2012, y posteriormente contrajeron matrimonio el 22 de diciembre de 2015. (Fol. 15-17).
- A partir del 16 de marzo de 2015, el Ministerio de Defensa le reconoció el subsidio familiar en los términos del Decreto 1161 de 2014. (Aceptado).
- Mediante derecho de petición radicado el 28 de septiembre de 2018, el demandante solicitó ante el Ejército Nacional el pago del Subsidio Familiar en los términos del Decreto 1794 de 2000, a partir del 18 de junio de 2012, y

el reajuste de lo cancelado en virtud del reconocimiento hecho con fundamento en el Decreto 1161 de 2014. (Fol. 8 a 10).

- La entidad resolvió esta petición de manera desfavorable a través del Oficio No. 2018312240931:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 16 de noviembre de 2018. (Fol.11)

4.2. Pretensiones en litigio

Se declare la nulidad del acto administrativo antes señalado, mediante el cual se negó el reconocimiento y posterior reajuste de la partida Subsidio Familiar, devengada por el demandante en actividad. A título de restablecimiento del derecho, ordenar el reconocimiento y pago de la partida Subsidio Familiar, desde el 18 de junio de 2012 con base en lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, así como el reajuste de dicha partida, que le fue reconocida en un 20% del salario básico, para ser incrementada en un 62,5%, desde la fecha en que fue reconocido, esto es, desde el 16 de marzo de 2015 hasta el 30 de marzo de 2018, cuando se retiró de la institución.

4.3. Problema Jurídico

El presente asunto se contrae a establecer si al demandante en su calidad de Soldado Profesional que protocolizó unión marital de hecho el día 25 de abril de 2014 con efectos a partir del 18 de junio de 2012, tiene derecho al reconocimiento y pago del subsidio familiar desde esta última fecha hasta su retiro del Ejército Nacional, en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, teniendo en cuenta la declaratoria de nulidad con efectos ex tunc del Decreto 3770 de 2009. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Se declaró fallida esta etapa, en virtud de lo manifestado por el apoderado de la entidad.

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 8 a 20. Estos documentos hacen alusión a la petición elevada por el demandante, el acto administrativo demandado, constancia de tiempos de servicios, de haberes devengados en nómina de diciembre de 2017, Escritura Pública N° 863 del 25 de abril de 2014 de la Notaría Quinta de Armenia, registro civil de matrimonio y acto de reconocimiento de asignación de retiro, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.2. Parte demandada

No presentó solicitudes al respecto, manifestando que coadyuva las pruebas aportadas con la demanda.

El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, al considerar que no es necesario el decreto y práctica de más pruebas que las que ya obran en el expediente, con ellas se puede decidir sobre lo que reclama el demandante. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, comenzando por el demandante, continúa la demandada, de los cuales queda registro en el video.

10. SENTENCIA

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANÁLISIS JURÍDICO

Subsidio familiar a la luz de la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009.

El subsidio familiar fue definido por el artículo 1° de la Ley 21 de 1982 como *“una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.”*; enfatizando seguidamente que dicha definición debía tenerse en cuenta para la reglamentación de esta norma.

Como complementación a esto, mediante sentencia C-508 de 1997 la Corte Constitucional señaló que dicha prestación tiene por objeto *“beneficiar a los sectores más pobres de la población, estableciendo un sistema de compensación entre los salarios bajos y los altos, dentro de un criterio que mira a la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar”*, ratificando que se trata de una prestación social que tiene por objeto menguar la brecha entre los altos y los bajos salarios, aliviando las cargas económicas en que incurre el trabajador al conformar una familia, siendo esta el núcleo fundamental de la sociedad.

Con base en los anteriores postulados, a través del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000¹ se reconoció a favor de los Soldados Profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, el derecho a recibir el subsidio familiar equivalente al 4% de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

Posteriormente el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3770 del 30 de septiembre de 2009 *“por el cual se deroga el artículo 11 del Decreto 1794 de*

¹Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

2000 y se dictan otras disposiciones”, dejando sin vigencia el reconocimiento del subsidio familiar, pero enfatizando en que, quienes a su entrada en vigencia estuvieran devengándolo, continuarían percibiendo este derecho.

Sin embargo, contra este Decreto se instauró demanda de nulidad, la cual fue resuelta por el Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 8 de junio de 2017², a través de la cual se declaró su nulidad con efectos *ex tunc*, por encontrar que sus disposiciones eran contrarias a los principios de progresividad y no regresividad (art. 48 de la C.P.), propiciando además una discriminación (art. 13 *ibídem*), afectando el principio de confianza legítima, la garantía a la igualdad, así como el derecho al trabajo y a la seguridad social.

Teniendo en cuenta que la anterior sentencia fue emitida en el marco de una acción de simple nulidad, en la que se limitó a analizar la legalidad del acto enjuiciado, sin puntualizar sobre situaciones particulares consolidadas durante la vigencia del Decreto 3770 de 2009, fue presentada solicitud de aclaración y adición por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio de Defensa Nacional y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual decidió el Consejo de Estado mediante providencia del 8 de septiembre de 2017, en la cual realizó las siguientes precisiones:

“Precisamente para evitar una controversia en este sentido, que dificultara al interprete desentrañar el alcance del fallo producido el 8 de junio de 2017 por esta Subsección, fue que se incluyó en la parte resolutive de la providencia, de manera explícita y precisa, que la nulidad declarada produciría efectos ex tunc. Pretender ahora que se aclare lo que está claro, es decir, que se explique el alcance de una Sentencia que declara la nulidad con efectos ex tunc, no solamente nos pondría en los terrenos de Perogrullo, sino que conllevaría a un despropósito sin igual, pues sería tanto como que se solicitara aclarar el significado de un habeas corpus o de la aplicación del principio de supremacía de la Constitución.

(...)

*Sin embargo, la Sala considera prudente reiterar que conforme con su inveterada y pacífica jurisprudencia, es claro que la nulidad de un acto administrativo produce efectos ex tunc, es decir, se retrotrae la actuación desde el momento en que se profirió el acto administrativo anulado, por consiguiente, queda la situación jurídica en el estado en que se encontraban antes de la expedición de dicho acto. Por lo tanto, si se declara la nulidad de un acto administrativo que había derogado o revocado otro acto administrativo, **la consecuencia es que el acto revocado o derogado cobra nuevamente vigencia, incluida su presunción de legalidad**³.*

Sobre los efectos de los fallos de nulidad, también ha sido abundante la jurisprudencia de la Corporación en el sentido de que, en relación con las situaciones jurídicas no consolidadas, son ex tunc, es decir, desde entonces, y se retrotraen al momento en que nació el acto, y como consecuencia de ello, las cosas se vuelven al estado en que se encontraban antes de la expedición del

² Emitida por la Sección Segunda – Subsección B, con ponencia del Doctor César Palomino Cortés, dentro del radicado 11001-03-25-000-2010-00065-00(0686-10).

³ Consejo de Estado. Sección segunda, Subsección A. Sentencia del 23 de junio de 2016. Expediente: 41001-23-33-000-2012-00238-01(0798-14). M.P. William Hernández Gómez.

mismo, por lo que las situaciones no consolidadas entre el momento de la expedición del acto y la sentencia anulatoria del mismo, son afectadas por la decisión que en esta última se tome⁴. Es así que respecto de las situaciones jurídicas no consolidadas, se reitera, las sentencias de nulidad de actos de carácter general tienen efecto inmediato, es decir, sobre aquellas que al momento de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante esta jurisdicción; por lo tanto, las "afecta", de manera inmediata⁵.

Lo dicho quiere significar que solo las situaciones no definidas son afectadas por la decisión anulatoria, bien porque se encontraban en discusión o eran susceptibles de debate en sede administrativa, ora porque estuvieren demandadas o pudieren serlo ante la jurisdicción contencioso administrativa entre el momento de la expedición del acto y la sentencia proferida. Se excluyen, entonces, aquellas situaciones consolidadas en aras de la seguridad jurídica y de la cosa juzgada, habida cuenta que "la ley (...) ha querido que las situaciones particulares no queden indefinidamente sometidas a la controversia jurídica y para ello ha establecido plazos dentro de los cuales se puede solicitar la revisión de las actuaciones administrativas y de encontrarse violatorias de normas superiores, para excluirlas del ámbito jurídico y restablecer el derecho del afectado"⁶.

(...)

En estos eventos, el juez de lo contencioso administrativo puede proveer en el sentido de entender que la nulidad del acto general implica el recobro de la vigencia de las normas que se derogaron por el acto anulado. Esta conclusión tiene por objeto, en primer lugar, evitar el eventual vacío normativo que quedaría sobre la materia regulada por el acto anulado y, en segundo lugar, propender por la seguridad jurídica que implica que la administración siempre debe contar con normas legales o reglamentarias para desarrollar su función, todo eso, en virtud del principio de la auto-tutela normativa que se predica de la función administrativa.

(...)

Por consiguiente, la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que, a su vez, ha derogado expresa o tácitamente otras disposiciones, "revive" los preceptos derogados, es decir, produce el efecto de reincorporar tales normas al ordenamiento jurídico, dejando sin efectos su derogatoria. Esto es lo que se ha llamado "reviviscencia"⁷.

De acuerdo con lo dicho, la declaratoria de nulidad con efectos *ex tunc* del Decreto 3770 de 2009 revivió las disposiciones normativas contenidas en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, restituyendo sus efectos con el fin de evitar la existencia de vacíos normativos y, por ende, la inseguridad jurídica generada por la ausencia de regulación particular y específica respecto de situaciones jurídicas no consolidadas desde el momento de su promulgación hasta cuando fue subrogado por el Decreto 1161 de 2014, que permanece en vigor desde su entrada en vigencia hasta nuestros días, por cuanto que no ha sido expulsado del ordenamiento jurídico por ninguna de las vías legalmente establecidas."

De esta manera, resulta claro que la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009 con efectos *ex tunc*, devolvió a la vida jurídica el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 que había sido derogado por aquel, por lo que se debe entender

⁴ Consejo de Estado. expediente No 4614 del 21 de enero de 1994. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 24 de marzo de 2000. Radicación 9551.

⁵ Sentencia del 13 de junio de 2013, radicado No. 25000232700020080012501 (18828). M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez (E).

⁶ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 19 de abril de 1991. Rad. 3151. Sentencia del 23 de marzo de 2001. Rad. 11598. M.P. Juan Ángel Palacio Hincapié.

⁷ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 28 de enero de 2015. Expediente: 11001-03-06-000-2015-00002-00(2243): M.P. Álvaro Namen Vargas.

que produjo efectos de manera continua, pero solo hasta la entrada en vigencia del Decreto 1161 de 2014, que lo subrogó, y en ese entendido, el personal que se encontraba activo y que no percibió dicha partida en virtud del decreto declarado nulo (3770 de 2009), adquirió de nuevo este derecho, en los términos del Decreto 1794/00, y posteriormente del Decreto 1161/14.

II. CASO CONCRETO.

En el presente asunto, el señor EMILIO FERNANDO RODRÍGUEZ MENDOZA se vinculó al Ejército Nacional, siendo inicialmente Soldado Regular, luego Soldado Voluntario, y a partir del 1° de noviembre de 2003 fue nombrado como Soldado Profesional hasta la fecha de su retiro, acaecido el 30 de marzo de 2018. (Fol.13)

Protocolizó unión marital de hecho con la señora VIVIANA ANDREA AGUIRRE RUIZ, a través de Escritura Pública N° 863 de fecha 25 de abril de 2014, indicando que la convivencia tuvo inicio desde el 18 de junio de 2012, prueba esta que no fue controvertida por la entidad, e incluso ya tenía conocimiento del vínculo, pues posteriormente, con la entrada en vigencia del Decreto 1161 de 2014 se le reconoció el subsidio familiar a partir del 26 de marzo de 2015 (fol. 15-16 y aceptado)

Las anteriores situaciones fácticas permiten concluir, de acuerdo con el análisis jurídico antes realizado, que al demandante le asiste el derecho a percibir el mencionado emolumento laboral, pues su situación se enmarca dentro de aquellas "no definidas", conforme lo indicó el Consejo de Estado en su auto de aclaración antes citado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que entre el momento en que generó su expectativa legítima de percibir el emolumento, esto es, desde que inició la unión marital de hecho con su compañera permanente, y la expedición del Decreto 1161 de 2014, la norma que reconocía el derecho en los términos aquí reclamados no se encontraba vigente en virtud de su derogatoria a través del Decreto 3770 de 2009, razón por la cual no se le podía exigir que informara a la entidad sobre dicha unión; no siendo igual en relación con lo reclamado después de la expedición del Decreto 1161 de 2014, pues como lo indicó el alto tribunal, esta norma subrogó el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, quedando nuevamente sin efectos.

En los anteriores términos, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, reconociendo únicamente el subsidio familiar en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, desde el 18 de junio de 2012 y hasta el 30 de junio de 2014, fecha hasta la cual tuvo vigencia dicha norma, en virtud de la expedición del Decreto 1161 de 2014.

III. CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA

La entidad demandada deberá reconocer los dineros que resulten a favor del demandante producto de las mesadas causadas a partir del **18 de junio de 2012 y hasta el 30 de junio de 2014**, actualizando las sumas adeudadas, utilizando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir desde la fecha en que se causa el derecho, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

VI. OTRAS DECISIONES

Sobre costas.

Teniendo en cuenta la postura adoptada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas⁸, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, los cuales no causaron expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en los oficio No. 2018312240931: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 16 de noviembre de 2018, expedido por el Oficial Sección de Ejecución Presupuestal DIPER del Ejército Nacional, mediante el cual se negó la petición elevada por el señor EMILIO FERNANDO RODRÍGUEZ MENDOZA.

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reconocer y pagar el Subsidio Familiar al señor EMILIO FERNANDO RODRÍGUEZ MENDOZA identificado con C.C. 93.451.351, en los términos de que trata el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, desde el 18 de junio de 2012 hasta el 30 de junio de 2014.

TERCERO: CONDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer y pagar a favor del señor EMILIO FERNANDO RODRÍGUEZ MENDOZA identificado con C.C. 93.451.351, los dineros correspondientes al Subsidio Familiar aquí reconocido, debidamente indexados desde el 18 de junio de 2012 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: No condenar en costas de acuerdo con lo expuesto.

SEXTO: El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional deberá efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de los demandantes según el IPC

de conformidad con el artículo 187 del CPACA y atendiendo lo señalado en la parte considerativa.

SÉPTIMO: La entidad demandada dará cumplimiento al presente fallo en los términos referidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

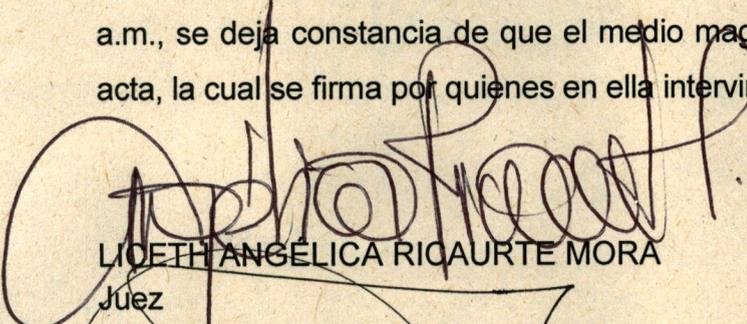
OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias que sean solicitadas del presente fallo, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron:

DEMANDANTE: Se reserva el derecho a interponer recurso de apelación.

DEMANDADA: Anuncia que interpondrá recurso dentro del término legal.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 08:52 a.m., se deja constancia de que el medio magnético (CD) hace parte integral del acta, la cual se firma por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.



LIOETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez



WILLIAMS TELLEZ FAJARDO
Apoderado Demandante



JOSÉ DANIEL BAYONA PUERTO
Apoderado Ejército Nacional